



PERÚ

Ministerio  
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 03 de abril de 2024

## OFICIO MÚLTIPLE N° 00051-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD

Señores

**DIRECTORES REGIONALES DE EDUCACIÓN  
GERENTES REGIONALES DE EDUCACIÓN  
DIRECTORES DE LAS UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
COLEGIOS MILITARES**

Presente.

**Asunto:** Precisiones sobre medidas preventivas, los impedimentos para la postulación y adjudicación en el proceso de contratación docente año 2024, renuncia a la Carrera Pública Magisterial-CPM y abandono de cargo.

**Referencias:** a) Ley N° 30328 y Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU  
b) Ley N° 29944 y Decreto Supremo N° 004-2013-MINEDU  
c) Ley N° 29988 y su modificatoria Decreto de Urgencia N° 019-2019  
d) Ley N° 30794  
e) Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU  
f) Resolución Ministerial N° 429-2023-MINEDU

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con la finalidad de realizar precisiones sobre los temas del asunto, a efecto de que en el marco de sus atribuciones ejecuten las acciones necesarias que permitan dar cabal cumplimiento al marco normativo de la referencia.

### A. SOBRE LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA

1. En cumplimiento del artículo 44 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), concordante con el artículo 86 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y el subnumeral 6.4.6 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, sobre las medidas preventivas, se advierte que las denuncias en materia administrativa contra un profesor nombrado o contratado, conllevan a su separación preventiva de su centro de labores, la misma que concluirá al término del proceso administrativo correspondiente.
2. Asimismo, cabe indicar que las medidas preventivas no pueden ser objeto de impugnación por el docente separado preventivamente, toda vez que constituyen actos administrativos de trámite.
3. Cabe señalar que, mediante Resolución Ministerial N° 429-2023-MINEDU, publicado en el Diario El Peruano el 05.08.2023, se dispuso que el/la profesor/a que cuente con medida de separación preventiva o de retiro, en cumplimiento del artículo 86 del Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, **realice las labores que le sean asignadas por el responsable del equipo de personal de la UGEL o DRE, de manera no presencial.**

EXPEDIENTE: DITEN2024-INT-0253555 CLAVE: 3F26E6

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_1/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio  
de Educación

## SOBRE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N°29988 MODIFICADA POR EL DECRETO DE URGENCIA N°019-2019

4. Al amparo del literal a) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N°29988 modificada por el Decreto de Urgencia N°019-2019, referente a medidas preventivas, toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente ley, deberá separar preventivamente al personal docente o administrativo, cuando tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, y tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la citada Ley.
5. Considerando lo antes señalado, las instancias de gestión educativa descentralizadas a nivel nacional deberán adoptar las medidas administrativas preventivas cuando adviertan dicha situación, bajo responsabilidad funcional o administrativa de quien permita o autorice situaciones descritas en el presente documento.

### B. SOBRE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N°30794

6. El artículo 1 de la Ley N° 30794 establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por cualquiera de los siguientes delitos:
  1. Delitos previstos en los artículos 2, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B, 8, y 9 del Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
  2. Apología del delito de terrorismo, tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.
  3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
  4. Proxenetismo, tipificado en los artículos 179, 179-A, 180, 181 y 181-A del Código Penal.
  5. Violación de la libertad sexual, tipificado en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A y 177 del Código Penal.
  6. Tráfico ilícito de drogas, tipificado en los artículos 296, 296-A 3, 296-B, 296- C, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal.
7. De la misma manera, el referido artículo de la Ley N°30794, establece que luego de cumplida una sentencia, no habilita para prestar servicios personales en el sector público. Asimismo, entre otros, señala que en caso de que el servidor se encuentre comprendido en algunos de los supuestos señalados en el párrafo anterior, y mantenga vínculo contractual de carácter personal con el Estado, bajo cualquier modalidad, este vínculo deberá ser resuelto.

### C. SOBRE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA POSTULACIÓN Y LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DOCENTE

8. El artículo 21 de la norma que regula el contrato docente, aprobada por el Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU, ha regulado los impedimentos para la postulación y adjudicación en una plaza docente, entre los cuales tenemos:

***“21.8 Haber sido sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988 y la Ley N° 30794.***

***(...)***

***21.10 Tener vigente una medida de separación preventiva o retiro de una IE al momento de la postulación o adjudicación.***

***(...)***”.

EXPEDIENTE: DITEN2024-INT-0253555 CLAVE: 3F26E6

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_1/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio  
de Educación

9. Considerando lo antes señalado, se debe tener en cuenta que quienes hayan sido condenados por cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988 y la Ley N° 30794 no pueden ser contratados en el sector educación.
10. De la misma manera, si en años anteriores, a un docente contratado le hubiesen aplicado una medida de separación preventiva o de retiro de una IE, y hasta la fecha del nuevo procedimiento de contratación docente no concluye su proceso administrativo, penal o judicial, dicho profesor no puede ser contratado por ningún motivo, por lo que cual de haberse producido su contrato docente, corresponde prescindir inmediatamente de ese vínculo contractual al configurarse este impedimento en el numeral 21.10 del artículo 21 de la norma técnica de contratación docente aprobado con Decreto Supremo N°020-2023-MINEDU.
11. Asimismo, teniendo en cuenta que el profesor al momento de postular firmó una declaración jurada negando tener una medida de separación preventiva, habría incurrido en una declaración jurada con información falsa, quedando sujeto a los alcances de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 1367 y otras normas legales conexas, para que se efectúe la comprobación de la veracidad de la información declarada en dicho documento por la instancia de gestión educativa descentralizada.

#### D. SOBRE LA RENUNCIA A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

12. A la fecha, se han formulado múltiples consultas en relación a la tramitación de las renunciaciones a la Carrera Pública Magisterial (en adelante CPM) que vienen presentando los docentes nombrados a partir del 01.03.2024, por lo que es necesario realizar las precisiones siguientes:
  - A. A partir del inicio de la vigencia del nombramiento en la CPM, la LRM, su Reglamento y demás normas técnicas en el marco de la citada Ley, rigen el accionar de los profesores que se encuentran en alguna de las áreas de desempeño de la CPM.
  - B. Una de las causales del término de la CPM es la **renuncia**, cuya solicitud puede ser presentada por el profesor nombrado desde el primer día del inicio de su vínculo laboral y la cual debe tramitarse conforme a lo señalado en el artículo 111 del Reglamento; es decir, considerando:
    - i) La solicitud debe contener la firma del profesor renunciante, legalizada ante Notario Público o autenticada por Fedatario.
    - ii) Para el caso de los profesores del área de gestión pedagógica, la solicitud de renuncia debe presentarse ante el Director de la IE.
    - iii) La solicitud de renuncia debe ser presentada con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario; sin embargo, este plazo puede ser exonerado por el Director de la UGEL de la jurisdicción donde laboral el profesor renunciante.
13. Es preciso señalar que, el art. 63 de la LRM, establece respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios-CTS, lo siguiente:

El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales.

En virtud de ello, se precisa que los profesores que renuncian a la Carrera Pública Magisterial -CPM, que no hayan cumplido con el tiempo laborado mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, no procede reconocer dicho beneficio.

EXPEDIENTE: DITEN2024-INT-0253555 CLAVE: 3F26E6

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_1/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio  
de Educación

## E. SOBRE EL PRESUNTO ABANDONO DE CARGO DEL DOCENTE

14. Debe considerarse que, en caso de que un docente de aula incurra en inasistencia injustificada por 04 días consecutivos a más, deberá configurarse como falta grave y la investigación se encontrará a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinaria para Docentes.
15. No obstante, se debe tener presente que, uno de los supuestos que amerita la **destitución**, es el literal i) de la referida Ley, el cual indica que: "*i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses.*".
16. Ahora bien, debe enfatizarse la responsabilidad que tienen las oficinas de personal o áreas de recursos humanos de las IGED, para que se realicen los descuentos correspondientes a los docentes que incurran en inasistencias injustificadas, toda vez que, el pago es realizado solo por labor efectiva, cuya desidia originaría perjuicios a la administración pública al realizarse pagos indebidos, debiendo ello ser materia de un deslinde de responsabilidad administrativa.

Considerando lo antes señalado y estando a que sus despachos, ostentan la calidad de empleadores de los profesores nombrados y contratados en su jurisdicción, son responsables de ejecutar el control posterior de las contrataciones que han autorizado, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes y funciones de los mencionados profesores.

Asimismo, se les exhorta dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normativa invocada en el presente documento; debiendo tener en cuenta que el incumplimiento del marco normativo acarrea responsabilidad administrativa, funcional y penal.

Hago propicia la oportunidad para expresarles mi especial consideración.

Atentamente,

(firmado digitalmente por)

**ELOY ALFREDO CANTORAL LICLA**

Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente

(ROALVA)  
CC:  
DIGEGED

EXPEDIENTE: DITEN2024-INT-0253555 CLAVE: 3F26E6

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_1/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 5800

